

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/099-14/CYDV.
COMISIONADA PONENTE: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.
RECURRENTE: RAÚL KARÍN DE LA ROSA PELÁEZ.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEÍS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Raúl Karín De la Rosa Peláez, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dieciocho de noviembre del dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 00251414, requiriendo textualmente lo siguiente:

**"LOS CONTRATOS DE DEUDA PUBLICA DIRECTA DE CORTO PLAZO QUE SE
PRETENDEN REFINANCIAR CON LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DE LA
SEMANA PASADA; ASÍ COMO LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA
DECRETADAS POR EL GOBERNADOR ROBERTO BORGE EN SU MANDATO."**

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1629/XII/2014, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

**"...C. RAÚL KARÍN DE LA ROSA PELÁEZ:
PRESENTE.**

Sirva el presente medio para notificarle en alcance la respuesta dada a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1608/XII/2014 de fecha 01 del presente mes y año, mediante el cual se dio atención a su solicitud identificada con el folio número **00251414**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día dieciocho de noviembre del mismo año, para requerir información referente a: **"LOS CONTRATOS DE DEUDA PUBLICA DIRECTA DE CORTO PLAZO QUE SE PRETENDEN REFINANCIAR CON LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DE LA SEMANA PASADA; ASÍ COMO LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA DECRETADAS POR EL GOBERNADOR ROBERTO BORGE EN SU MANDATO"** (Sic).

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, la Secretaria de Finanzas y Planeación por sus siglas SEFIPLAN, dio respuesta en alcance en los términos del documento que obra anexo al presente.

En mérito de lo anterior, se notifica vía Correo electrónico el presente oficio, así

como el oficio número SEFIPLAN/DS/000758/XI/2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, suscritos por el C.P. Juan Pablo Guillermo Molina, Secretario de Finanzas y Planeación y la Lic. Patricia Lima Gómez, Subsecretaría de Crédito y Finanzas, en formato digital, constante de una foja en tamaño carta.

Reiterándole nuevamente que tal y como lo manifestó la SEFIPLAN, la iniciativa y los contratos que solicita, no pueden serle entregados por la razones expuestas en su escrito de cuenta, en términos del artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, que a continuación se transcribe:

Artículo 11. *Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia, cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia, cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud o cuando ésta resulte inexistente.*

(SIC).

En este sentido el oficio número SEFIPLAN/DS/000758/XI/2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, esencialmente señala:

"...al respecto, se informa que no es posible proporcionar esta información debido a que se están efectuando negociaciones, mismas que por su relevancia e impacto en la situación financiera del estado se considera reservada hasta en tanto no sean finiquitadas, lo cual está previsto en el Artículo 22 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce, presentado de manera personal ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, hoy Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en misma fecha, el ciudadano Raúl Karín De la Rosa Peláez interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Raúl Karín De la Rosa Peláez, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Manuel Acuña, Lote 16, Manzana 32, por Lombardo Toledano, Fraccionamiento Miraflores, Código Postal 77020 en la Ciudad de Chetumal y autorizando para los mismos efectos a los licenciados Arturo Vázquez Cinco, Jorge Enrique Marín Poot, Francisco Javier Villarreal Escobedo, y Susana Ortiz González ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, 64, 65, 69 y 75 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, vengo a **presentar recurso de revisión** en contra de la resolución y el Sujeto Obligado que a continuación se menciona, a cuyo efecto y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, manifiesto lo siguiente:

I. Estar dirigido al Instituto;

El presente recurso de revisión, está destinado al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal;

Han quedado precisados en el proemio de este recurso

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en la ciudad donde estuviese el domicilio oficial del Instituto, de lo contrario o de haberse omitido, las notificaciones se realizarán por estrados y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito

IV. La Unidad de Vinculación ante la cual se presentó la solicitud y su domicilio;

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con domicilio en Avenida Efraín Aguilar 464 entre Armada de México y 7 de Enero. Colonia Campestre, Código Postal 77030.

V. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta;

Tuve conocimiento vía correo electrónico de la resolución materia del presente recurso de revisión el 9 de diciembre de 2014.

VI. El acto o resolución que se recurre y la autoridad responsable del mismo; La resolución (es) recaída (s) a mi solicitud de información controlada en el Sistema Infomex con el número de folio **00251414**, concretamente las siguientes:

1.- El oficio número **SEFIPLAN/DS/000758/XI/2014** de fecha 25 de noviembre de 2014, suscritos por el C.P. Juan Pablo Guillermo Molina, Secretario de Finanzas y Planeación y la Lic. Patricia Lima Gómez, Subsecretaria de Crédito y Finanzas por el que informan a la Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo;

"... al respecto, se informa que no es posible proporcionar esta información debido a que se están efectuando negociaciones, mismas que por su relevancia e impacto en la situación financiera del estado se considera reservada hasta en tanto no sean finiquitadas, lo cual está previsto en el Artículo 22 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

Se agrega como (Anexo 1)

2.- El oficio número **UTAIPPE/DG/CAS/1629/XII/2014**, mediante el cual, la MESEU. Lizett del Carmen Clemente Handall, Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, le comunica a la suscrita, lo siguiente:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Secretaría de Finanzas y Planeación por sus siglas SEFIPLAN dio respuesta en alcance en los términos del documento que obra anexo al presente.

*En mérito de lo anterior se notifica vía correo electrónico el presente oficio, así como el oficio número **SEFIPLAN/DS/000758/XI/2014** de fecha 25 de noviembre de 2014, suscritos por el C. P. Juan Pablo Guillermo Molina, Secretario de Finanzas y Planeación y la Lic. Patricia Lima Gómez, Subsecretaria de Crédito y Finanzas, en formato digital, constante de una foja en tamaño carta.*

Reiterándole nuevamente que tal y como lo manifestó SEFIPLAN, la iniciativa y los contratos que solicita, no pueden serle entregados por las razones expuestas en su escrito de cuenta, en términos del artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo que a continuación se transcribe.

*Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; **cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia;** cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando está resulte inexistente*

Se agrega como (Anexo 2)

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;

Considero que la resolución recurrida, **indebidamente considera la información solicitada como reservada**, por las razones siguientes:

Toda persona tiene el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, nuestra Constitución y los Tratados Internacionales en la materia garantizan tal derecho.

Los Sujetos Obligados deben observar los principios constitucionales de transparencia

y máxima publicidad de sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información.

El 7 de febrero de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6º constitucional por la que se amplía considerablemente el catálogo de sujetos obligados en la materia, quedando comprendidos toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

A partir de la reforma, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos puede conocer de los asuntos relacionados con los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se establecieron dos mecanismos adicionales para prever la garantía y tutela efectiva del derecho, pues se otorgó al mismo Instituto la facultad para conocer, en segunda instancia, de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información previamente solicitada.

El artículo 6º de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece:

"Artículo 6...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

De conformidad con lo dispuesto con el Artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se considera **información pública**, la contenida en los documentos y/o instrumentos que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados.

En la respuesta que se recurre el Sujeto Obligado no argumenta, ni funda las razones por las que considera que la solicitud de información se encuentra dentro de los supuestos señalados en las fracciones IV del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, es decir, la autoridad, no motiva las razones por las que la llevan a considerar que el conocimiento o la divulgación de los contratos en los que se documenta la deuda pública directa de corto plazo que pretende refinanciarse, incluidas sus modificaciones pudieran dañar la estabilidad financiera o económica del Estado, a través de una serie de razonamientos lógico- jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a hipótesis normativa.

No solo se trata de información pública, si no que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracciones VII, XI y XVII de la Ley de Quintana Roo, es información que los sujetos obligados deben de publicar a través en su portal de Internet de forma permanente y actualizada con acceso al público y mediante procesos sencillos y de fácil comprensión.

La resolución que se combate, no consideró a través de elementos objetivos que

podieran determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicamente tutelados por el artículo 22 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo o si el daño que pudiera producirse al liberar la información es mayor que el interés del público de conocerla, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 25 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y 8 **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. (Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de junio de 2006)**

La resolución impugnada establece que la información solicitada existe, se considera como reservada en términos de la fracción IV del artículo 22 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo sin mencionar cuando se clasificó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo por el cual se clasificó la información como reservada de conformidad con lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de la materia y los lineamientos mencionados en el párrafo anterior, "

De la lectura anterior se desprende que la autoridad considera que puede reservarse sin acuerdo previo, sin publicarse éste en Periódico Oficial, y por tiempo indefinido. Para pronta referencia se transcribe la parte conducente:

"...al respecto, se informa que no es posible proporcionar esta información debido a que se están efectuando negociaciones, mismas que por su relevancia e impacto en la situación financiera del estado se considera reservada hasta en tanto no sean finiquitadas, lo cual está previsto en el Artículo 22 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

Lo más grave de la opacidad con la que el Gobierno del Estado ha venido manejando la información relacionada con la deuda pública directa del Estado es que la Legislatura del Estado y el propio **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo** han sido sus cómplices. Me permito hacer un análisis de las disposiciones en materia de financiamiento del Estado con el propósito de resaltar la importancia de que se conozca los términos en los que el Gobernador del Estado ha venido contratando deuda pública directa sin la autorización de la Legislatura en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y la importancia de que la información solicitada se haga pública.

El artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece varios principios en materia de financiamiento de entidades federativas y municipios, a saber:

i) La prohibición de obtener endeudamiento externo. Esta prohibición está prevista en el párrafo primero de la fracción VIII del citado artículo 117 Constitucional. Conforme a ésta, se prohíbe a los Estados y Municipios a recibir financiamiento de entidades o personas extranjeras (acreedor o acreditante); en moneda extranjera (independiente de quién funja como acreditante); o cuyo lugar de pago sea el extranjero (con independencia de la nacionalidad de la partes o la moneda en que se pacte la operación).

ii) La exigencia de destino necesario del financiamiento. El Constituyente al normar la facultad de los Estados de acceder a financiamiento, si bien expresamente estableció que éstos podrían acceder a financiamiento, fue muy claro en dejar expedita y circunscrita esta posibilidad a aquellos casos en que el financiamiento fuese destinado para inversiones públicas productivas. Así, el acceder a financiamiento sería constitucionalmente válido sólo de darse esa aplicación a los recursos.

iii) El principio de unidad o concentración de las finanzas estatales. Quedó establecido constitucionalmente que el régimen atinente a la deuda que adquiera el Estado sería aplicable a la administración descentralizada.

iv) Un esquema de coparticipación Legislativo-Ejecutivo en materia de endeudamiento. Se estableció un marco de facultades compartidas en la materia entre los Ejecutivos y el Poder Legislativo Estatal, conforme al cual se definieron facultades, tanto de ejercicio potestativo como de ejercicio obligatorio para ambos, y procesos de necesaria colaboración y corresponsabilidad, conforme al cual:

a) Al Poder Legislativo Estatal:

Le fueron atribuidas expresamente facultades legislativas para legislar en la materia de deuda pública local.

Le fueron atribuidas facultades de orden presupuestal, consistentes en aprobar los conceptos y hasta por los montos de la deuda pública local que fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

b) Al Poder Ejecutivo y, en su caso, a los Municipios, se les impuso, para la obtención y ejercicio del financiamiento:

El deber constitucional de sujetarse a la normatividad local que fuera expedida.

El deber constitucional de sujetarse a la autorización del Congreso Estatal, tanto de conceptos como de montos.

El deber de informar, al rendir la cuenta pública, del ejercicio que se haya hecho de lo anterior al propio Congreso.

El artículo 75 fracción XXV de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo establece:

Artículo 75.- Son facultades de la Legislatura del Estado:

....XXV.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contratar empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca la Ley de Deuda Pública del Estado y por los conceptos y montos que la Legislatura señale anualmente en los respectivos Presupuestos. El Ejecutivo y los Ayuntamientos en su caso, informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

De la lectura anterior podemos observar que la Constitución Local incorpora los principios establecidos por el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Federal, salvo la prohibición de obtener financiamiento externo.

1.- La posibilidad de acceder a financiamiento sujeto a una exigencia de destino necesario: inversiones públicas productivas.

2.- El principio de concentración o unidad de las finanzas estatales.

3.- Esquema de coparticipación legislativo-ejecutivo, de la forma siguiente:

a) Legislar en materia de deuda pública conforme a los principios constitucionales.

b) Autorizar al Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos para contratar empréstitos a nombre del Estado y los municipios.

c) Establecer anualmente los conceptos y los montos en el presupuesto de egresos.

El artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado se establece un régimen de excepción a la coparticipación que en esta materia establece el artículo 117 fracción VIII de la CPEUM y el 75 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

"Artículo 6º.- No requieren autorización de la Legislatura las obligaciones directas, cuyo plazo de vencimiento no rebase los ciento ochenta días naturales, que se contraigan para solventar necesidades urgentes. Estas operaciones estarán sujetas a los requisitos de información y registro a que se refiere la ley."

Del precepto antes mencionado se desprende que las entidades que señala el artículo 2º de la indicada ley, entre ellas el Estado por conducto del Titular del Ejecutivo, pueden contraer deuda pública sin necesidad de autorización expresa de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, siempre y cuando dichas obligaciones directa, se insiste: obligaciones directas, no rebasen 180 días naturales y que éstas (obligaciones directas) se contraigan para solventar necesidades urgentes.

De manera más específica, aún está en duda si bajo esa figura jurídico financiera de excepción al esquema de coparticipación que priva en la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, pudiera el Ejecutivo del Estado de manear legal contraer deuda pública sin necesidad de contar con la autorización de la Legislatura del Estado cuando los montos y conceptos de endeudamiento directo no se

encuentran previstos o son adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos el presupuesto correspondiente, dado que a la Legislatura le corresponde, en materia de contratación de crédito lo siguiente:

1. Establecer las bases legales para la contratación de deuda pública, conforme a los principios constitucionales en la materia;
2. Fijar los montos de endeudamiento en las leyes de ingresos y egresos, puesto que en esas piezas de legislación es donde de forma integral se debe desglosar el monto de recursos necesarios para hacer frente a la prestación de los servicios y funciones que le corresponden al Estado, e inclusive el monto para afrontar posibles contingencias;
3. Autorizar la contratación de empréstitos y obligaciones, ya que no puede limitarse la atribución de la Legislatura a establecer solamente los montos de endeudamiento, atendiendo al principio constitucional de coparticipación de ambos poderes, en materia de contratación de crédito y aunado al hecho de que del análisis de la fracción XXV del artículo 77 de la Constitución Local se desprende con claridad que se trata de dos facultades diferentes, la de fijar los conceptos y montos en la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos y la otra la de autorizar la contratación en particular.

Independientemente de la constitucionalidad de que la Ley de Deuda Pública Local se separe del régimen de coparticipación ejecutivo — legislativo establecido como se dijo líneas atrás por ambas constituciones y autorice la posibilidad de la contratación de obligaciones directas sin la autorización de la Legislatura del Estado, dicha dispensa no alcanza para contratar obligaciones directas cuyo vencimiento es menor a 180 días en casos de emergencia decretados por el Titular del Ejecutivo del Estado si los montos de dicha contratación no se encuentran autorizados dentro de la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES *El tema del financiamiento del Estado adquiere una importancia superlativa en el ejercicio del poder público porque las deudas que pesan sobre las finanzas del Estado comprometen el crédito público; esto es, afectan hacia el futuro los recursos públicos que han de destinarse para su pago o garantía, así como las cargas que se dejan a las generaciones futuras. En efecto, son los gobernados quienes aportan los recursos con los que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento y, en su beneficio, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones; por ende, las consecuencias del endeudamiento, con todas las ventajas que pueda representar, Inciden en todos los ámbitos de la vida nacional, como son el rumbo y proyecto de país al que se aspira, la planeación del desarrollo, la economía, el empleo y las políticas sociales, entre otras; de ahí que este legítimo interés de todos en la hacienda pública, y más específicamente en el rubro del endeudamiento, se ejerce desde un principio, precisamente, a través de la representación que asiste al Poder Legislativo y, en sistemas bicamerales, generalmente a través de la Cámara de Diputados.*

Acción de inconstitucionalidad 163/2007 Diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora. 17 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis y mayoría de ocho votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva; votaron en contra; Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Mariano Azuela Giliirón. Ponente; José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: María Amparo Hernández Chong Cuy, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Jorge Luis Revilla de la Torre.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número 103/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

VIII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar copia de iniciación del trámite;

Se adjunta copia de la resolución (Anexos 1 y 2)

IX. Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente; y

Las pruebas que se ofrecen son los anexos mencionados en el punto anterior, toda vez que el derecho y la ley no es materia de prueba

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTEDES CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la resolución y el Sujeto Obligado que se señalan en los capítulos respectivos de esta escrito.

SEGUNDO.- Tener por autorizados para los efectos solicitados, a las personas que se señalan en el proemio de este escrito, y como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado también en la primera hoja de esta demanda.

TERCERO.- Emplazar a la autoridad señalada como responsable para que dentro del término de diez días hábiles produzca su contestación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Ordene al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada..."
(SIC).

SEGUNDO. El día doce de enero del dos mil quince se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/099-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha seis de mayo de dos mil quince, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día catorce de mayo de dos mil quince, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/119/2015, de fecha doce del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veintiocho de mayo de dos mil quince, se recibió en este Instituto el oficio número SGP/UTAIPE/DG/CASI/0449/V/2015, de fecha veinticinco del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través del cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...**Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall**, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 08 de diciembre del año 2014 año, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema

INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

direccionutaipe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
atencionutaipe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
[dependencias utaipe@gestionpublica.qroo.gob.mx](mailto:dependencias_utaipe@gestionpublica.qroo.gob.mx) y rugusul01@hotmail.com;

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López.

En atención al apartado VII del recurso que se contesta, (que son los que en esencia contiene los agravios presuntamente violado), me permito exponer las razones y fundamentos por los que esta Unidad de Vinculación afirma que son improcedentes, lo que se hace abordando los temas que en esencia son motivo del presente recurso, en el siguiente orden, a fin de atenderlos en su integridad.

a. La recurrente aborda, la que considera una violación en el acto de autoridad emitido por esta Unidad de Vinculación, materializado a través del oficio UTAIPPE/DG/CAS/1630/XII, doliéndose en esencia de que *"...el Sujeto Obligado **no argumenta, ni funda** las razones por las que considera que la solicitud de información se encuentra dentro de los supuestos señalados en las fracciones IV del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, es decir, la autoridad, **no motiva** las razones por las que la llevan a considerar que el conocimiento o la divulgación de los contratos en los que documenta la deuda pública directa de corto plazo que pretende refinanciarse, incluidas sus modificaciones pudieran dañar la estabilidad financiera o económica del Estado, a través de una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a hipótesis normativa."* (Sic)(Lo resaltado es de la UTAIPPE).

En el mismo sentido también se duele de la **ausencia de motivación de** la resolución que se combate, pues a su juicio, *"...no consideró a través de elementos objetivos que pudiera determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicamente tutelados por el artículo 22 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo o si el daño que pudiera producirse al liberar la información es mayor que el interés público de conocerla, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 25 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y 8 LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. (Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de junio de 2006) "*(Sic).

Como ha quedado claramente expresado la hoy recurrente considera como agravio total que a su juicio, la Unidad de Vinculación al emitir la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas y Planeación por sus siglas SEFIPLAN, emitió una resolución **carente de fundamentación y motivación, lo cual es totalmente falso**, lo que se afirma tomando en consideración que el oficio UTAIPPE/DG/CAS/1630/XII/2014 de fecha 09 de diciembre de 2014, hace del conocimiento al C. Raúl Karín De la Rosa Peláez hoy recurrente, lo que a su vez le informa la SEFIPLAN, siendo que dicha Secretaría a través del oficio SEFIPLAN/SSCF/220/XI/2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, informa su imposibilidad jurídica y material para entregar la información de interés de la solicitante toda vez que *"...no es posible proporcionar esta información debido a que se están efectuando negociaciones, mismas que por su relevancia e impacto en la situación financiera del estado se considera reservada hasta en tanto no sean finiquitadas, lo cual está previsto en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."* (Sic)(Lo resaltado es de la UTAIPPE).

De lo antes transcrito se puede observar sin mayor análisis, que la respuesta dada a la recurrente **no adolece de fundamentación ni de motivación** como lo pretende hacer parecer, pues es claro que **sí se hicieron** de su conocimiento que existen razones y elementos objetivos que permiten determinar que revelar la información de interés de la solicitante, en tato no sean finiquitados los empréstitos, coloca al Estado en una posición en la que pudieran verse afectadas las negociaciones, lo que redundaría en un impacto negativo en la situación financiera de la Entidad; es decir, **se motiva con precisión cuáles son las causas** por las que difundir esta información

amenaza con un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por dicho precepto, que en el caso que nos ocupa **es la situación financiera del Estado**, lo que encuentra su sustento legal, en la fracción IV del artículo 22 de la Ley de la materia, **siendo éste en consecuencia, el precepto legal que soporta dicha reserva**, de donde se colige con meridiana claridad que se salvaguarda el interés de la colectividad (el Estado de Quintana Roo) por encima de los intereses del solicitante.

Adicionalmente y para dar soporte a lo anterior, la Unidad de Vinculación por su parte hace del conocimiento a la solicitante que nos encontramos imposibilitados para entregar la información que solicita toda vez que el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo exenta de la obligación de hacer pública la información **cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia**, con lo que se evidencia nuevamente que sí se exponen las razones de derecho que fundan el sentido de la resolución erróneamente tildada de infundada y motivada.

Es por ello que el Honorable cuerpo colegiado del ITAIPQROO al momento de resolver el presente agravio, deberá considerarlo como totalmente improcedente por encontrarse infundado, toda vez que la C. Alicia Ricalde Magaña **únicamente se inconforma de la ausencia de fundamentación y motivación y al respecto deberá resolverse a la luz de tal consideración.**

Sustentan los argumentos vertidos con antelación la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para su inmediata consulta transcribo:

Época: Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C. J/12. Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

b. Ahora, por cuanto al agravio en el que se duele sustancialmente de la inexistencia del Acuerdo de Clasificación de la información motivo del presente recurso, publicado en el Periódico Oficial del Estado, se afirma categóricamente que dicha apreciación

también es improcedente, ello en mérito de que si bien es cierto los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo prevén la publicidad en dicho medio de difusión oficial, también lo es que el artículo 92 de los Lineamientos en cita considera pertinente la clasificación en dos momentos, en lo que interesa, la fracción II, es decir cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente, es decir como el caso que nos ocupa.

Por ello, esta Unidad de Vinculación al emitir el oficio hoy materia del presente recurso se acogió al supuesto previsto en la II fracción del antes citado artículo 9º, ya que dicha información no había sido clasificada con anterioridad, en tal virtud al habernos apegado a la normatividad en cita, el agravio que se atiende también debe ser considerada como improcedente por encontrarse ajustada a derecho y en ése sentido debe ser resuelto por la H. Autoridad resolutora.

Es menester considerar que independientemente de que el acto de autoridad recurrido fue emitido en apego a la normatividad, al tener conocimiento del recurso que se contesta, esta Unidad de Vinculación solicitó a la SEFIPLAN su coadyuvancia, por lo que se adjuntan al presente las constancias respectivas.

Por lo antes expuesto y fundado, ésta Unidad de Vinculación estima que existen elementos bastantes y suficientes para tener por infundados e inoperantes la totalidad de los agravios expuestos por la recurrente, por lo que ése H. Órgano Garante deberá confirmar el sentido de la respuesta entregada a la solicitante, por haberse apegado al estricto cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 8, 22 fracción XIX, 37 fracciones II y III y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos.

SEGUNDO: Confirme la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación por haberse apegado a Derecho. ...”

(SIC).

SEXTO.- El día once de junio de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veinticinco de junio de dos mil quince.

SÉPTIMO.- El día veinticinco de junio de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, Séptimo TRANSITORIO y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 3 de Mayo de 2006; y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana

Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, ciudadano Raúl Karín De la Rosa Peláez, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"LOS CONTRATOS DE DEUDA PUBLICA DIRECTA DE CORTO PLAZO QUE SE PRETENDEN REFINANCIAR CON LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DE LA SEMANA PASADA; ASÍ COMO LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA DECRETADAS POR EL GOBERNADOR ROBERTO BORGE EN SU MANDATO."

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante documento que adjuntó a su oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1629/XII/2014, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

- "...se informa que no es posible proporcionar esta información debido a que se están efectuando negociaciones, mismas que por su relevancia e impacto en la situación financiera del estado se considera reservada hasta en tanto no sean finiquitadas, lo cual está previsto en el Artículo 22 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Raúl Karín De la Rosa Peláez presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...En la respuesta que se recurre el Sujeto Obligado no argumenta, ni funda las razones por las que considera que la solicitud de información se encuentra dentro de los supuestos señalados en las fracciones IV del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, es decir, la autoridad, no motiva las razones por las que la llevan a considerar que el conocimiento o la divulgación de los contratos en los que se documenta la deuda pública directa de corto plazo que pretende refinanciarse, incluidas sus modificaciones pudieran dañar la estabilidad financiera o económica del Estado, a través de una serie de razonamientos lógico- jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a hipótesis normativa.

No solo se trata de información pública, si no que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracciones VII, XI y XVII de la Ley de Quintana Roo, es información que los sujetos obligados deben de publicar a través en su portal de Internet de forma permanente y actualizada con acceso al público y mediante procesos sencillos y de fácil comprensión.

*La resolución que se combate, no consideró a través de elementos objetivos que pudieran determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicamente tutelados por el artículo 22 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo o si el daño que pudiera producirse al liberar la información es mayor que el interés del público de conocerla, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 25 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y 8 de los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. (Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de junio de 2006)***

La resolución impugnada establece que la información solicitada existe, se considera como reservada en términos de la fracción IV del artículo 22 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo sin mencionar cuando se clasificó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo por el

cual se clasificó la información como reservada de conformidad con lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de la materia y los lineamientos mencionados en el párrafo anterior.

De la lectura anterior se desprende que la autoridad considera que puede reservarse sin acuerdo previo, sin publicarse éste en Periódico Oficial, y por tiempo indefinido. Para pronta referencia se transcribe la parte conducente: ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

"...se puede observar sin mayor análisis, que la respuesta dada a la recurrente **no adolece de fundamentación ni de motivación** como lo pretende hacer parecer, pues es claro que **sí se hicieron** de su conocimiento que existen razones y elementos objetivos que permiten determinar que revelar la información de interés de la solicitante, en tato no sean finiquitados los empréstitos, coloca al Estado en una posición en la que pudieran verse afectadas las negociaciones, lo que redundaría en un impacto negativo en la situación financiera de la Entidad; es decir, **se motiva con precisión cuáles son las causas** por las que difundir esta información amenaza con un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por dicho precepto, que en el caso que nos ocupa **es la situación financiera del Estado**, lo que encuentra su sustento legal, en la fracción IV del artículo 22 de la Ley de la materia, **siendo éste en consecuencia, el precepto legal que soporta dicha reserva**, de donde se colige con meridiana claridad que se salvaguarda el interés de la colectividad (el Estado de Quintana Roo) por encima de los intereses del solicitante. ..."

"...por cuanto al agravio en el que se duele sustancialmente de la inexistencia del Acuerdo de Clasificación de la información motivo del presente recurso, publicado en el Periódico Oficial del Estado, se afirma categóricamente que dicha apreciación también es improcedente, ello en mérito de que si bien es cierto los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo prevén la publicidad en dicho medio de difusión oficial, también lo es que el artículo 92 de los Lineamientos en cita considera pertinente la clasificación en dos momentos, en lo que interesa, la fracción II, es decir cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente, es decir como el caso que nos ocupa. ..."

TERCERO.- En consideración a lo antes apuntado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de

efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer una precisión de la **respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Vinculación de cuenta y en este tenor, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, menciona fundamentalmente:

*- "...se informa que no es posible proporcionar esta información debido a que **se están efectuando negociaciones, mismas que por su relevancia e impacto en la situación financiera del estado se considera reservada hasta en tanto no sean finiquitadas**, lo cual está previsto en el **Artículo 22 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo...**"*

Nota: lo resaltado es por parte de este Instituto

Consecuentemente y, en primera instancia, este Pleno del Instituto analiza el fundamento señalado por la Unidad de Vinculación por el que considera como **RESERVADA** la información solicitada, materia del presente Recurso de Revisión.

En tal virtud, la fracción IV del artículo 22 de la Ley de la materia, invocado por la Unidad de Vinculación, se refiere literalmente a:

*"**Artículo 22.-** La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:*

...

IV.- La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios;

..."

Es importante destacar que respecto a lo previsto por el numeral en cita, el artículo 23 fracciones I y II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 23.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 22 de la Ley, cuando se dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de sus Municipios, esto es, cuando los efectos de la difusión de la información:*

I. Limiten el desarrollo del sistema financiero en su conjunto y de los sistemas de pago, impidiendo u obstruyendo las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por autoridades facultadas para ello; o

II. Desestabilicen las políticas económicas del Estado o de sus Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables."

En este tenor este órgano colegiado no observa un razonamiento jurídico del cual se desprenda que la información solicitada acerca de: "LOS CONTRATOS DE DEUDA PUBLICA DIRECTA DE CORTO PLAZO QUE SE PRETENDEN REFINANCIAR CON LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DE LA SEMANA PASADA; ASÍ COMO LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA DECRETADAS POR EL GOBERNADOR ROBERTO BORGE EN SU MANDATO.", no es susceptible de otorgarse por quedar comprendida en la hipótesis previstas en la **fracción IV del artículo 22** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pues la autoridad responsable no señala la manera en que se pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios, limitando el desarrollo del sistema financiero en su conjunto o desestabilizando las políticas económicas del Estado, sino que únicamente se limita a transcribir dichos numerales sin la debida fundamentación y motivación para su clasificación de reserva, sin apego a los criterios establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a continuación se señala:

"Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o

III.- El daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Se agrega que, el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Asimismo, en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, **entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

Así también el artículo 8º, primer párrafo, de los mismos Lineamientos, establece que al clasificar la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas del artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionada con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la **información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que pueda producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.**

Se advierte además que, al pretender clasificar la información de mérito como reservada, en atención al artículo 22 fracción IV de la Ley de la materia por la autoridad

responsable, se deja de observar lo que para tal determinación establece el párrafo segundo del citado artículo 25, ello en razón de que la pretendida clasificación de la información de cuenta no contempla la formalidad de un **acuerdo** según lo prevé el mismo numeral invocado.

En este contexto, este Órgano Resolutor observa en dicha respuesta que la autoridad responsable únicamente se circunscribe en citar el artículo y fracción así como mencionar únicamente la circunstancia de que "...no es posible proporcionar esta información debido a que **se están efectuando negociaciones, mismas que por su relevancia e impacto en la situación financiera del estado se considera reservada hasta en tanto no sean finiquitadas...**", y en este sentido tal aseveración resulta ser una mera apreciación que carece de elementos objetivos que permitan determinar que efectivamente la difusión de dicha información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que pueda producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla, por lo que dichos argumentos vertidos por la autoridad responsable resultan inoperantes e ineficaces a su pretensión y no se sitúan en la hipótesis normativa en que funda su carácter de RESERVADA.

También resulta importante dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, considera que la misma resulta ser una obligación de información básica que los Sujetos Obligados deben publicar en internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, según lo observa el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra se transcribe:

"Artículo 15- Los sujetos obligados deberán publicar a través de Internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión la información básica siguiente:
(...);

VIII. El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus dependencias y entidades, además informará sobre la situación financiera de dicho poder y su **deuda pública**;
(...);"

Lo que advierte que en el presente asunto, la información referente a: "LOS CONTRATOS DE DEUDA PUBLICA DIRECTA DE CORTO PLAZO QUE SE PRETENDEN REFINANCIAR CON LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DE LA SEMANA PASADA; ASÍ COMO LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA DECRETADAS POR EL GOBERNADOR ROBERTO BORGE EN SU MANDATO." , resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se resalta que, los documentos relativos a las actuaciones de los sujetos obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades se consideran de carácter público y están sujetas al escrutinio de la sociedad, en los términos que señala la Ley de la materia, además de que la información solicitada se refiere a créditos contraídos por el Estado que se pagan y garantizan con recursos públicos, de modo que debe ser pública.

Permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por el artículo 4 de la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública

En el presente asunto resulta oportuno transcribir las consideraciones vertidas por el Comisionado Ponente del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ángel Trinidad Zaldivar, al resolver el expediente RDA 856/12:

"De lo anterior se desprende que los documentos gubernamentales además de registrar decisiones públicas, permiten identificar a los servidores públicos que la tomaron y en cierto modo, explican el porqué de las mismas; es decir, en sí mismo los documentos no solo reportan temas de gobierno, sino que van dejando historia de la gestión gubernamental.

De ahí que la relevancia en conocer los documentos en poder de los sujetos obligados estriba en que los gobernados estén en aptitud de contar con las herramientas adecuadas para conocer si las determinaciones gubernamentales se toman con pleno apego al normatividad aplicable, pues debe tenerse en cuenta el principio general del derecho que señala que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les establece."

Se añade, que en todo caso, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a continuación se transcriben, las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo de señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos.

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."

"Artículo 7º.- *De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.*

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

Por lo antes considerado, en atención a que el sujeto obligado no aportó elementos suficientes para acreditar el daño que podría producirse a los intereses jurídicos tutelados en la ley de la materia con la difusión de la información y, a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, contenidos en su artículo 6, que se traducen, entre otros, a proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático, y aunado a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, es de concluirse que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma que haga entrega de la información requerida por el ciudadano Raúl Karín De la Rosa Peláez en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en que se pidió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Raúl Karín De la Rosa Peláez, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad de Vinculación haga entrega al ciudadano Raúl Karín De la Rosa Peláez, de la información por él solicitada, motivo del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en que se requirió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio a los que pudiera ser acreedor, en caso de desacato y que se contemplan en la Ley de la materia.

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha quince de junio del dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/099-14/CYDV, promovido por Raúl Karín De la Rosa Peláez, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.